



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, número 27, ó en tienda por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. { Por un mes. 10 rs.
Por tres. 25 rs.
FUERA. { Por un mes. 12 rs.
Por tres. 30 rs.

Lunes 30 de Setiembre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que desee insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros: San Lorenzo 28 á las siete menos cuarto de la tarde. SS. MM. y AA. acaban de llegar a este Real Sitio sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 12 de Setiembre número 253, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Setiembre de 1861, en los autos que el Juzgado de primera instancia del partido de Burgos y en la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Benito Gutierrez, en representación de sus hijos Fulgencio, Carlos, Andrea, Timotea, y Manuela, con D. Casimiro Barrera sobre tercera; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por aquél de la providencia de 23 de Marzo último, en que se denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1859 el Procurador D. Rafael Benito, á nombre de Benito Gutierrez por sus referidos hijos herederos de su madre Narcisa Porras, ya difunta, propuso tercera de dominio respecto á algunos bienes y de mejor derecho respecto á otros que habían sido embargados en los autos ejecutivos promovidos por D. Casimiro Barrera contra el expreso Benito Gutierrez:

Resultando que contestada la demanda por el ejecutante, se cursió traslado al deudor, y á nombre y con poder de este comparcido el mismo Procurador D. Rafael Benito apoyando las pretensiones que tenta deducidas en el de los hijos del Gutierrez:

Resultando que no conviniendo las

partes acerca de si se había de recibir ó no el pleito á prueba, el Juez señaló día para la vista, y mandó que el Procurador Benito obtuse por la representación del ejecutado ó la de sus hijos en este pleito mediante la incompatibilidad que tenía para defender á ambos:

Resultando que no habiéndose reclamado del auto ni manifestado el Procurador Benito por cual de las dos defensas optaba, y recibido el pleito á prueba, el indicado Procurador, á nombre de Gutierrez por sus hijos, practicó la que estimó conveniente, alegó de bien probado en la indicada representación, y sin que el ejecutado Benito Gutierrez expusiera por si cosa alguna, precedida la citación a ambos Procuradores se dictó sentencia declarándose no haber lugar á la tercera:

Resultando que el Procurador Benito, á nombre de Gutierrez, siempre representando a sus hijos, interpuso apelación, que le fué admitida; y remitidos los autos á la Audiencia, se presentó en ella el Procurador Gallo, á nombre de Gutierrez en el mismo concepto, acompañando testimonio del poder que el Gutierrez por si otorgó á favor del Procurador Benito, y que este le había sustituido, en cuya virtud la Sala le hubo por parte y se le entregaron los autos para expresar agravios:

Resultando que D. Casimiro Barrera solicitó que se confirmase con las costas la sentencia apelada, y sin que se hubiera presentado en la segunda instancia el ejecutado Benito Gutierrez por su propio derecho, ni á nombre de este, se entendieron las actuaciones con los estrados del Tribunal, se señaló la vista, en la cual el Abogado de los hijos de Gutierrez solicitó como cuestión previa la nulidad del procedimiento, en razón a que no se había dado la audiencia correspondiente al ejecutado, padre de sus descendidos, ni tenido la debida intervención en este asunto, conforme á lo dispuesto en el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, impugnada esta pretension por el Abogado de Barrera, se suspendió la vista por el tiempo preciso, y después acordó la Sala que los defensores se ocupasen del fondo de la cuestión que había motivado la

alzada, sin perjuicio de tener presente en definitiva la nulidad que se había reclamado, lo que así se verificó:

Resultando que la Sala dictó su fallo, declarando no haber lugar á la nulidad propuesta por el defensor de la parte apelante, y confirmando la sentencia del Juez:

Resultando que el Procurador Gallo en la representación que lanza (son sus palabras) interpuso en tiempo hábil recurso de casación, fundado en las causas 2., 3. y 4. del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que habiéndose mandado por el Juez de primera instancia en auto de 22 de Mayo de 1860, que consintieran las partes, que el Procurador Benito optase por la representación del ejecutado ó por la de los hijos de este, y no habiendo optado por ninguna de las dos, dejó de tener personalidad, y como al mismo tiempo ninguna diligencia se entendió personalmente con aquellos, habían venido á practicarse las pruebas y á dictarse la sentencia y aun la del Tribunal superior sin su citación, por lo que deberían reposar los autos al estado que tenían á la referida fecha:

Resultando que la Sala por auto de 23 de Marzo del corriente año denegó la admisión del recurso, y después por otro de 5 de Abril admitió la apelación que se interpuso contra aquella providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramón María de Arriola:

Considerando que, según previene el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los recursos fundados en las causas expresadas y en el 1.013 puedan ser admitidos es indispensable que se haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se haya cometido:

Considerando que las faltas alegadas en el presente recurso se suponen cometidas en la primera instancia, a la cual se solicita se repongan los autos;

Considerando que la parte recurrente no reclamó en la misma instancia la subsanación de la falta;

Y considerando que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, al denegar la admisión del recurso interpuesto por el Procurador Gallo, se ha atendido

á lo preceptuado en los citados artículos y en el 1023 de la misma ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 23 de Marzo último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la referida Audiencia en la forma que previene el art. 1067 de dicha ley, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo que se pasaran las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martín Carramolino. —Ramon María de Arriola. —Félix Herrera de la Riva. —Juan María Bie. —Eduardo Elió. —Por el Sr. D. Domingo Moreno que votó y no puede firmar, Juan Martín Carramolino.

Publicacion. —Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy dia 4 de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 10 de Setiembre de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 19 de Setiembre número 262, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. —Sección de orden público.

—Negociado 3.º.—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Enero del año último haciendo presente la conveniencia de recordar a los Consejos provinciales lo dispuesto en la de 10 de Setiembre de 1842 sobre comunicación de los datos y noticias que les reclamen los Capitanes generales para la mejor instrucción de los expedientes relativos al reemplazo:

Vista la citada Real orden de 10 de Setiembre de 1842:

Considerando que su contenido se

refiere á la ordenanza de 1837 para el reemplazo del ejército, y á la ley de Diputaciones provinciales de 3 de Febrero de 1823, ninguna de las cuales se halla hoy vigente:

Considerando que, por la buena armonia que debe reinar entre las Autoridades dependientes de distintos Ministerios, es conveniente que unas y otras se proporcionen los datos y noticias que necesiten para ilustrar su opinion y procurar el mejor despacho de los expedientes:

Considerando que esto debe entenderse sin que por ello se ejerza inspección sobre sus actos, ni sean revisados los acuerdos que dicten dentro del círculo de sus atribuciones por otras Autoridades que aquellas á quienes compete este derecho con arreglo á las disposiciones vigentes:

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que las Autoridades dependientes de este Ministerio proporcionen á las que lo sean de otro los datos, noticias ó antecedentes que soliciten, si no hubiere inconveniente en comunicarlos, entendiéndose que es solo con el objeto de facilitar el despacho de los negocios, pero de ninguna manera para conocer del fallo que aquellas competentemente autorizadas hayan dictado, lo cual solo corresponde a sus respectivos superiores.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Setiembre de 1861.— Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletín.—Debiendo procederse á la subasta y licitación del Boletín que ha de publicarse en el próximo año de 1862 con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y a las demás disposiciones prevenidas en la Real orden de 11 de Octubre del año de 1859 que también se inserta, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarce en la contrata puedan dirigir por el correo ó depositen en la Caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia sus proposiciones; advirtiendo que ha de procederse á su apertura y adjudicación en el primer domingo del próximo Noviembre ó sea el 5 de dicho mes a las tres de su tarde Segovia 30 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1862, formado con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre del 46, 8 de Octubre del 56 y demás disposiciones vigentes.

1.º Desde 1.º de Enero de 1862 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2.º La dimensión del Boletín será de

un pliego de papel continuo tamaño marquilla, (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividida en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín, deberá entregar un ejemplar del mismo, á precio de contrata, á cada uno de los 300 pueblos que acostumbran recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este distrito, y una colección mensual encuadrada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino y dentro de esta capital, 10 al Gobernador Civil, uno al Gobernador Militar, diputados á Cortes, diputados provinciales, Consejeros provinciales, Jefe de la Guardia civil, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria Eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Sección de Fomento, dos á la Sección de Estadística, uno al Ingeniero jefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, idem á la Dirección y junta de Agricultura.

4.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.º El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, diputación provincial, oficinas de Desamortización y Hacienda pública si lo reclamasen.

6.º Para la inserción en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplacito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado, del Gobierno de la provincia, de la diputación provincial, del Gobierno Militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados de las oficinas de desamortización.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia ó oficina que la reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de ventas.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpta la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificara haber verificado el depósito de 8000 rs, cuya fianza permanecerá integrada en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 33441 reales por todo el año al respecto de 24 mrs. por cada uno de los 300 ejemplares de pago.

15. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que esta espuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre, y se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Segovia los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la capital en los mismos días, enviando por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscriptores por la cantidad anual de con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 30 de Setiembre de 1861.

(Fecha y firma del proponente.)

17. Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Segovia 30 de Setiembre de 1861.— El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Circular núm. 444.

El Excmo. Sr. Ministro interino de la Gobernación del Reino, con fecha 19 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«Con el fin de evitar en parte los perjuicios consiguientes á la detención de los carros destinados al trasporte de efectos, cuando ocasionan algún daño por imprevision, descuido ó malicia de sus conductores, el Gobernador de la provincia de Madrid ha adoptado con buen éxito una disposición encaminada á conocer desde luego la procedencia del culpable, contra quien se puede dirigir la acción de la ley sin necesidad de vejámen, aunque involuntario, á tercera persona.

La citada autoridad ha determinado:

1.º Que en todos los pueblos de la provincia se forme por la autoridad local un registro en que consten los carros, carretas ó cualquiera otro vehículo de la misma clase que haya en

los mismos, sin excepción alguna, con el número correspondiente y nombre de sus dueños: 2.º Que en todos los carros, carretas, etc., se fije un targotón de madera pintado de blanco con el nombre del pueblo á que pertenezcan y el número de su respectivo registro, según el modelo remitido a los Alcaldes, debiéndose colocar el targotón en la parte mas visible del vehículo: y 3.º Que lo mandado anteriormente habia de empezar á regir en dia determinado, y sus infractores serian castigados gubernativamente, dirigiendo los Alcaldes al Gobernador de provincia para el dia tambien señalado, copias de los mencionados registros, y participándose en lo sucesivo cualquier alteración que en ellos se introdujere. Y deseando la Reina (que Dios guarde) que esta medida se haga extensiva á todas las provincias del Reino, ha tenido á bien mandar lo comunicar á V. S. como de Real orden lo ejecuto, á fin de que disponga se lleve á efecto en esa, remitiendo á los Alcaldes el modelo de los targotones y fijándoles los plazos que estime convenientes para su cumplimiento»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que tenga la debida publicidad y cumplimiento, ordenando á los Alcaldes de esta provincia que en el plazo de 30 días á contar desde su inserción, remitan á este Gobierno una lista nominal de todos los dueños de carros, carromatos, carretas ó galeras de sus respectivas jurisdicciones con el fin de saber los que han sido registrados en cada localidad para darles el modelo de los targotones que deben poner en cada vehículo para el dia que previamente se les señale. Segovia 25 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de un quinquillero ó buhonero acompañado de una muger y dos niñas de corria ciudad, cuyas señas se expresan á continuacion de quien se sospecha sean los autores del robo sacrilegio verificado el dia 24 del corriente mes en la Iglesia de Palomares del Campo, en la provincia de Cuenca, y en caso de ser habidos los pondran á disposición de este Gobierno con los efectos que se hallen en su poder con las seguridades debidas. Segovia 30 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del Quinquillero.
Estatura regular, vestido con calzon corto y pañuelo encarnado en la cabeza.

Señas de la muger.
Joven, robusta, viste saya azul y calzada de alpargatas, llevan dos niñas de corta edad.

Efectos robados.
Un copon con sus sagradas formas. Es de plata sobre dorado, tiene algunas piedras francesas.

Dos calices, uno de bronce con la copa de plata.

Una custodia de bronce con el viri
de plata sobre dorada.

Y una cruz bastante grande, cha-
peada de plata.

CALAMIDADES PÚBLICAS.

Circular núm. 108.

Conforme la Junta general
creada para distribuir el crédito
extraordinario, concedido por el
Gobierno de S. M. para compen-
sar en lo posible las pérdidas su-
fridas en varias provincias á cau-
sa de las inundaciones, con los
estados últimamente remitidos
por esta Junta provincial y solucion

dada á ciertos reparos que sobre
los mismos propuso, ha sido con-
signada en esta Tesorería el cré-
dito de 5200 rs para distribuirlo
á razon del 40 por 100 de pér-
didas sufridas por cada uno de
los individuos a quienes ha sido
reconocido el derecho de reclamar
los beneficios de la ley de 21 de
Febrero de este año y son los que
iban comprendidos en el estado,
que por medio de circular se pu-
blicó en el Boletín oficial del 28
de Junio último.

Para hacer efectiva esta distri-
bución, ha acordado esta Junta
citando á los individuos en el
publicar de nuevo, aquel estado
comprendidos, á fin de que ya
por sí, ya por medio de apode-

rado bastante autorizado se
presenten en este Gobierno de
provincia á reclamar la suma que
les corresponde y en el estado
que se publica ya expresa.

Aquellos á quienes les corres-
ponda percibirlas en calidad de
préstamo, garantizarán prévia-
mente su reintegro en los ocho
años ya por medio de escrituras
de hipoteca sobre fincas propias
ó agencias, entregando á esta Junta
la oportun copia, ó bien depo-
sitando con las formalidades le-
gales valores del Estado, suficien-
tes á responder del pago de la
deuda, en concepto de esta Jún-
ta provincial en cuyo poder que-
dará el talón de depósito hasta
que se verifique el reintegro.

Ultimamente debo advertir, que
esta circular será publicada en
ocho números consecutivos de es-
te periódico oficial, á fin de que
cualquier particular pueda hacer
las reclamaciones que estime oport-
unas contra las personas á quie-
nes indebidamente se considere-
ran con opción á préstamos, di-
rigiéndolas á esta Junta provin-
cial para que en su vista resuel-
va lo que en justicia correspon-
da Segovia 16 de Setiembre de
1861.—El Gobernador Presiden-
te, Félix Fanlo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

*ESTADO demostrativo de las pérdidas sufridas por sujetos que habiendo venido á pobreza á consecuencia de las inundacio-
nes deben ser socorridos de los seis millones concedidos al Gobierno para este objeto por la Ley de 21 de Febrero último.*

PUEBLOS.

NOMBRES.

Clase de los bienes perdidos.

LÍQUIDO IMPONIBLE DEL AMILLARAMIENTO.

Capitalización del líquido impo- nible.

Valor aproximado de las pérdidas.

TOTAL.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Clase de los bienes perdidos.	LÍQUIDO IMPONIBLE DEL AMILLARAMIENTO.	Capitalización del líquido impo- nible.	Valor aproximado de las pérdidas.	TOTAL.
Cuevas de Provance.	Félix Sacristan.	Urbanos.	9	300	200	200
	Santiago Perez.	Urbanos.	34	800	500	300
	Facundo Bernao.	Urbanos.	67	2233	1300	1300
Riaza.	José Sanz Cuenca.	Urbanos.	129	4300	4500	4500
	José Garcia Perez.	Urbanos.	30	1000	1300	1300

PROVINCIA DE SEGOVIA.

*ESTADO demostrativo de las pérdidas sufridas por sujetos que á consecuencia de las inundaciones se ven actualmente im-
posibilitados de continuar ejerciendo su industria, y á quienes por lo tanto deben facilitarse préstamos reintegrables de los
diez millones concedidos al Gobierno para este objeto por la ley de 21 de Febrero último.*

PUEBLOS.

NOMBRES.

Clase de los bienes perdidos.

LÍQUIDO IMPONIBLE DEL AMILLARAMIENTO.

Capitaliza- ción del lí- quido impo- nible.

Valor apro- ximado de las pérdidas.

TOTAL.

Marcos Martin.	Urbanos.	Una casa.	67	2233	3000	3500
Riaza.	Hipólito Sanz Asenjo.	Ganadería.	40	1333	500	232
		Un caballo y un cerdo.	30	1000		
		Un caballo.	73	2300	1400	1298
		Cinco cerdos.	30	1000	198	132
		Un pollino.				
		Muebles ó frutos.				
		Siete sartas de trigo.				

Los individuos que componen el Con-
sejo provincial, en union del Se-
ñor Comisario de Guerra del dis-
trito.

Certifican: Que segun los datos que
tienen á la vista de los precios á que
han valido en las cabezas de partido
de esta provincia los artículos de su-
ministros, resulta por término medio
en el mes de Agosto último, la ration
de pan un real de vellon, la fanega
de cebada 33 rs., la arroba de paja
1 real 55 cénts., la libra de aceite 2
rs. 71 cénts., la arroba de carbon 5

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda
pública de la provincia de Segovia.

REPARTIMIENTO POR CONSUMOS.

Se dispone la estension de recibos talonarios
en la forma que se viene practicando
para las contribuciones directas.

La Dirección general de Consumos,
Casas de Moneda y Minas con fecha 17
del corriente, dice á esta Administración
lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda

Líquido impo-
nible de todos
los bienes por
que figuraba
este interesado
en el amillaramiento.

TOTA.

Capitaliza-
ción de este
líquido im-
ponible.

Proporción de
la pérdida de
este interesado
respecto de
la riqueza que
poseía.

comunica á esta Dirección general con
fecha 6 del mes que rige la Real Orden
siguiente:

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina
(Q. D. G.) del expediente instruido en
esa Dirección general con motivo de
la propuesta hecha á la misma en 4
de Mayo y 11 de Junio últimos por la
Administración principal de Hacienda
pública de la provincia de Barcelona,
sobre la conveniencia de hacer extensivo
respecto á la Contribución de Consumos,
en los casos de repartimiento vecinal, el
sistema de recibos talonarios, que con el
mejor éxito viene rigiendo en cuanto á
la Territorial e Industrial. En su vista, y

de conformidad con lo propuesto por V. I en 26 de Julio, S. M. se ha servido acceder á dicha propuesta. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo digo á V. S. para su cumplimiento desde 1.^a de Enero del año próximo venidero y con encargo de que en su dia remita á esta Dirección un ejemplar de los recibos que se adopten por esa Administración con sujeción á las prescripciones de los que vienen rigiendo para las contribuciones directas.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á los efectos oportunos; debiendo hacerles presente esta oficina, que sucediendo con frecuencia que muchos de los repartimientos tienen que desecharse ya por incluirse cantidades demas ó de menos, ó por otras causas de llenarse los recibos talonarios siempre que no puedan aprobarse dichos repartos, resultaría un perjuicio que la Administración deseá evitar; á cuyo efecto los pueblos que tengan elegido el indicado medio harán el envío del reparto y en copia para su examen sin los expresados talones, y encontrándose conforme y recaido la aprobación, remitirán los recibos de talón en el plazo que se determine por dicha oficina. Segovia 25 de Setiembre de 1861. El Administrador, José Juan de Martínez.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo causado remate la subasta celebrada en esta Intendencia y Comisarías respectivas el dia 30 de Agosto último con objeto de contratar á precio fijo, el suministro de pan, cebada y paña á las fuerzas del ejército y guardia civil estantes y transeuntes en Ciudad Real, Segovia, Toledo y Torrelaguna, y debiendo procederse á nueva licitación bajo las bases del sistema mixto para asegurar dicho servicio en los expresados puntos, en virtud de lo prevenido por la Superioridad; se convoca á los que deseen tomar parte en el referido acto, el cual tendrá lugar con las formalidades siguientes:

1.^a Las subastas serán simultaneas en esta Intendencia y Comisarías de Guerra de los indicados puntos á las doce del dia 10 del mes de Octubre próximo, con arreglo á las prescripciones vigentes, y mediante proposiciones arregladas al formulario, que con el pliego de condiciones particulares y el general para este servicio, estará de manifiesto en dichas Depencias.

2.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la primera media hora despues de constituido el Tribunal, y pasada ésta no podrán recibirse mas ni retirarse las presentadas; declarándose inadmisibles las que carezcan de los requisitos prevenidos ó sean inferiores, respecto al número de raciones que se ofrezcan por fanegas de trigo al que se exige como minínum en cada localidad.

3.^a A las proposiciones deberá acompañarse el documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, de la cantidad que para tomar parte en la subasta y garantía de las especies que reciba ha de presentar cada licitador, la cual se consigna en el pliego de condiciones.

4.^a En el caso de tomar parte en la licitación alguno de los actuales contratistas del ramo se le admitirá como garantía de su proposición certificación expedida por la intervención militar del Distrito en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará afecta á la responsabilidad de aquella;

y si por cualquier concepto no fuere suficiente á cubrir la garantía señalada deberá completarla en la parte que sea necesaria.

5.^a Si entre las proposiciones presentadas hubiere dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por el tiempo y en los términos que el Tribunal determine.

6.^a En el caso de que la proposición mas beneficiosa obtenida en el punto en que deba realizarse el servicio sea igual á la aceptada en esta Intendencia; se procederá á nueva subasta en esta Corte en el dia y hora que se anunciará; en el concepto que solo podrán tomar parte en ella los autores de ambas proposiciones.

7.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la superior aprobación; pero el compromiso del mejor postor comienza desde que aquel se declare á su favor.

8.^a Los licitadores están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta á fin de dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 25 de Setiembre de 1861.— Manuel de Fuentes, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subasta del Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, para el próximo año de 1862.

El domingo 3 de Noviembre próximo á las tres de la tarde tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1862, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes, bajo las condiciones que siguen:

1.^a Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.^a La dimensión del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, contenido cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.^a El empresario del Boletín deberá entregar un ejemplar del mismo á precio de contrato á cada uno de los 463 pueblos que acostumbran á recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario. Ademas de los ejemplares de pago el empresario repartirá gratis los siguientes.

Uno al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, otro al Gobernador de la provincia, diez á la Secretaría del Gobierno, cuatroc á la Sección de Fomento y los que en una y en otra necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Administrador principal de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Administrador de Propiedades y Dechos del Estado, otro al Comisionado de Ventas, cinco para los Diputados á Cortes, nueve para los Diputados provinciales, uno para la Secretaría del Consejo provincial, cuatro para los Consejeros provinciales, uno para el Ingeniero Jefe del distrito Minero, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Ingeniero Jefe del distrito Fo-

restal, uno para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro para cada uno de los Comandantes de línea, tres para la Comisaría de Vigilancia de Guadalajara, Medina de Rioseco, y Sigüenza, uno para la Biblioteca nacional, otro para la Provincial, otro para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Exmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilmo. Sr. Regente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, tres para los Ilmos. Señores Obispados de Sigüenza, Cuenca y Albaracín, uno para el Sr. Vicario general Eclesiástico de Alcalá de Henares, y otro para la Junta provincial de Estadística.

4.^a A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.^a El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial, y Oficinas de Desamortización, si lo reclamase.

6.^a La inserción en el Boletín de las comunicaciones órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán siempre con permiso y por conducto de Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7.^a Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno; el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia ó Oficina que la reclamase.

8.^a Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización; exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se insertan en el Boletín especial de Ventas.

9.^a Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia ultimo del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpe la inserción; si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre acrediten y garantizan á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 8000 rs., cuya fianza permanecerá integrada en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será 45094 rs. por todo el año, al respecto de 21 mrs. por cada uno de los 463 ejemplares de pago.

15. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán a este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que está expuesta al público en la portería de esta Oficina en todo el mes de Octubre y se arreglarán al siguiente.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la capital en los mismos días, enviando por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscriptores por la cantidad anual de..... con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 24 de Setiembre de 1861.

(Fecha y firma del proponente.)

17. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar, pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1861.

Ruso de Negro.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta Ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado en 25 de Abril último, para la reparación del firme y paseos del tramo que comprende el paseo titulado Nuevo, dividido en dos trozos, el primero desde donde termina la bajada del salón siguiendo el puente de Santi-Spiritus hasta terminar en la entrada de una plaza circular próxima á la casilla de San Roque, bajo el tipo de 13.449 reales 61 cént., y el segundo á partir desde este punto hasta frente al caño ó charco próximo al Cristo del Mercado, bajo el de 8581 rs. 92 cént.; ésta señala para otro nuevo el dia 21 de Octubre próximo y hora de once á doce el del primer trozo, y de doce á una el segundo, en estas Casas Consistoriales, donde se hallará de manifiesto el pliego de las condiciones establecidas. Segovia 25 de Setiembre de 1861.—Nemesio Callejo.

Gobierno civil de la provincia de Ávila.

Debiendo proveerse cinco plazas de vigilantes de esta Capital y dos de Arévalo, cada una con el sueldo de 2190 reales anuales y preferirse á los que, acreditan buena conducta justifiquen méritos y mejores servicios en la Guardia civil, Artillería, Ingenieros, Caballería y demás cuerpos del Ejército, pudiendo acudir los aspirantes á dichas plazas con sus solicitudes y los atestados preventivos á este Gobierno en el término de veinte días contados desde la publicación de las vacantes en el presente Boletín oficial de la provincia. Ávila 23 de Setiembre de 1861.—Romualdo Bejerril.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA, 1861. 17. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548.